

Señores

**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**PROCESO.** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO.** 11001310503620200037700  
**DEMANDANTE.** ANDRÉS FERNANDO HERRERA BARRAGÁN  
**DEMANDADO.** AUTO UNIÓN S.A.S Y OTROS.

| **ASUNTO.** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

**JHONATHAN ALEXIS GARZÓN LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.122.650.095 de Restrepo - Meta, portador de la tarjeta profesional número 268.753 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **AUTO UNION S.A.S.**; por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto fechado el dos (2) de diciembre de 2021, y notificado por estado el día tres (3) de diciembre de 2021, Con fundamento en los artículos 63 y 65 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

#### I. ANTECEDENTES.

**PRIMERO.** El día diez (10) de agosto de 2020, se radico demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ANDRÉS FERNANDO HERRERA BARRAGÁN contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, AUTO UNIÓN S.A.S. y DISTRICARS S.A.S.

**SEGUNDO.** Mediante auto calendado el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) se admitió demanda laboral de primera instancia instaurada por ANDRÉS FERNANDO HERRERA BARRAGÁN contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, AUTO UNIÓN S.A.S. y DISTRICARS S.A.S.

**TERCERO.** La anterior, fue notificada conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 30 de abril de 2021 al correo dirección electrónica de mi representada.

**CUARTO.** Conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO.** El termino de vencimiento del traslado conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, era el día veinte (20) de mayo de 2021.

#### II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

➤ **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

**ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

*Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

*El recurso de apelación se interpondrá:*

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

*Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.*

*El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.*

*Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.*

*La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella*

➤ **DECRETO 806 DE 2020.**

**CONSIDERANDO:**

(...)

*Que, para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse*

*traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por Secretaría, **el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.***

*(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

*(...)*

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación<sup>1</sup>.**

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio,*

---

<sup>1</sup> Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

*superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

➤ **JURISPRUDENCIALES.**

• **CON RESPECTO AL TERMINO DE NOTIFICACIÓN CONFORME EL DECRETO 806 DE 2020.**

La Corte Constitucional al realizar Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” y puntualmente acerca de la forma en que debe entenderse el traslado, expresó:

*El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.*

*No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.*

Al tenor de lo expuesto, los términos de la notificación del auto admisorio de la demanda pueden iniciar de dos formas:

1. Cuando el iniciador recepciones acuse de recibido.
2. Cuando por otro medio se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

En el caso en concreto, si bien no hubo remisión de acuse de recibido, pero, atendiendo lo desarrollado anteriormente, el correo llegó a mi representada a través del correo electrónico el día treinta (30) de abril de 2021, obedeciendo a que se entendería surtida el día cinco (5) de mayo de 2021, y los términos empezaría a contarse desde el día seis (6) de mayo de 2021, siendo el día diez y de vencimiento el veinte (20) de mayo de 2021.

El anterior criterio también fue sustentado por el Tribunal Superior de Bogotá<sup>2</sup> cuando expresó:

*“bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considerará realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” quiere ello decir que el día de intimación o es el último de esos dos, sino que el que sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir””*

Al tenor de lo expuesto, el día de presentación de la contestación de la demanda, por parte de mi representada se encontraba en término para hacerlo, toda vez que como se ha expuesto el día veinte (20) de mayo de 2021, era el día en que se entendía finalizado el término de traslado para la respectiva contestación de la demanda de la referencia.

### III. PETICIÓN.

Conforme lo expuesto, solicito respetuosamente su señoría:

**PRIMERO. REPONER** el auto calendado el día dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) expedido por el JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda por parte de AUTO UNIÓN S.A.S.

**TERCERO.** En caso de negar el recurso de reposición, CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C:

### IV. NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 37L # 19 - 18 Barrio García Bohórquez en la ciudad de Villavicencio. Celular: 321 450 19 78. Correo electrónico: [garzonleonabogado@gmail.com](mailto:garzonleonabogado@gmail.com).

Sin otro en particular me suscribo de ustedes,

*Jhonathan A. Garzón*

**JHONATHAN ALEXIS GARZÓN LEÓN**

C.C. No. 1.122.650.095 de Restrepo – Meta.

T.P No. 268.753 del Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup>Auto calendado el día veinte (20) de noviembre de 2020, Exp. 002202000063 01. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, Magistrado Tribunal 006 superior de la sala civil de la ciudad de Bogotá D.C.